



AJUNTAMENT DE RIOLA

TASA REGULADORA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de la Ordenanza en sesión plenaria de 27 de Octubre de 1998.**
Publicación aprobación provisional en el BOP de 5/11/1998
Publicación aprobación definitiva en el BOP de 19/02/1999.
- 2. Modificación publicada en el BOP nº 32 del 7/2/2002.**
Modifica el art. 6 (Cuotas de la tasa).

(*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota de la tasa). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

(*) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, en uso de la facultad que le concede el art. 133.2 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1 y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen legal de las Tasas de las Entidades Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la TASA por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en: a) Entradas de vehículos a través de las aceras y b) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Los hechos imponibles y la obligación de contribuir por uno u otro concepto son independientes entre si.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

(*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota de la tasa). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Las reservas para aparcamiento de minusválidos estarán exentas de pago.

Cuota tributaria

(*1) **Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Prohibición de estacionamiento por reserva para aparcamiento exclusivo y entrada de vehículos a través de las aceras: 14 euros anuales por metro lineal.
- b) Reservas de espacios por usos diversos provocados por necesidades ocasionales para carga y descarga de mercancías y por cada camión o furgoneta que interrumpa el tráfico: 0,75 € por metro lineal.

En el caso de que el periodo impositivo no coincida con el año natural, se prorrateará la cuota resultante por trimestres, tanto para el alta como para la baja

Devengo

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, si hubiera tenido lugar sin la preceptiva licencia de ocupación; con la presentación o solicitud de ocupación o aprovechamiento y tratándose de un aprovechamiento autorizado y prorrogado, desde el 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior (correspondientes prorrateos trimestrales).

(*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota de la tasa). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Declaración e ingreso y normas de gestión

Artículo 8º.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar sus datos personales, domicilio a efectos de notificaciones, ubicación del objeto tributario, superficie ocupada en metros lineales y en su caso , los titulares de establecimientos industriales, la licencia de actividad.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, los servicios técnicos emitirán su informe y, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario. . El ingreso se efectuará en las Oficinas de Recaudación Municipal o Entidades Colaboradoras que el Ayuntamiento señale al efecto y los plazos y formas de ingreso serán los establecidos en la Ordenanza General de Recaudación y en las Leyes reguladoras a tal efecto

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. La presentación del alta surtirá efectos dentro del trimestre natural en el que se conceda la autorización.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza de Recaudación de este Ayuntamiento.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento y la Ordenanza general de recaudación.

9. Se podrán autorizar traslados de vados siempre y cuando se emita el oportuno informe técnico sobre comprobación y mediciones, con el fin de que por la existencia de diferencias que se deriven de dichas comprobaciones se pueda practicar la correspondiente liquidación complementaria.

También se procederá a la aplicación de la tasa derivada de la presente Ordenanza, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una cochera

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos pesados de mas de 3,5 toneladas en todo el casco urbano.

(*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota de la tasa). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

10. Cuando con ocasión de los aprovechamientos se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los sujetos pasivos o sus sustitutos responsables deberán reintegrar totalmente los gastos de reconstrucción o reparación de los desperfectos o reparar los daños causados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que dichos importes se puedan condonar total ni parcialmente

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la misma, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

(*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota de la tasa). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.